

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

La Comisaría Segunda de Familia de la ciudad, remitió a este Despacho el expediente contentivo de diligencias de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** adelantadas por **MARTHA LILIANA GONZÁLEZ CASTAÑEDA** contra **JOSÉ ARNOLDO VILLEGAS**, para que se surta la **APELACIÓN** de la decisión adoptada a través de resolución 064-2021 del 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual, entre otras medidas, se adoptaron la de protección definitiva en favor de la afectada, consistente en la prohibición por parte de **JOSÉ ARNOLDO** de ejercer actos de violencia verbal, psicológica o física en su contra y el desalojo del citado de la vivienda que ocupan en común, en un término de tres días.

2. ANTECEDENTES y TRÁMITE DE INSTANCIA:

MARTHA LILIANA GONZÁLEZ CASTAÑEDA solicitó medida de protección conforme a lo establecido por la Ley 575 de 2000, en razón a la violencia intrafamiliar ejercida en su hogar, por

parte de su esposo **JOSÉ ARNOLDO VILLEGAS**, indicando ser víctima de violencia psicológica, verbal y física. Dicha denuncia fue formulada el 29 de marzo de 2021, siendo admitida con auto de la misma fecha, en el que se dispuso notificar al citado y se señaló fecha para audiencia.

En la diligencia, se notificó al citado y se le conminó respecto de la medida de protección en favor de su esposa.

JOSÉ ARNOLDO presentó descargos, adujo que **MARTHA LILIANA** quiere retirarlo de la casa, siendo un patrimonio de ambos, mencionando que lo trata muy mal, no permitiéndole dormir en la cama y tirándole la ropa al piso.

El 10 de junio de 2021, el psicólogo adscrito a la Comisaria segunda de familia de la ciudad, indicó en informe, que existen conflictos constantes entre la pareja, poniendo en evidencia la amenaza en la calidad de vida y el bienestar de ambos, debido a intereses particulares y una intencionalidad participativa de **JOSÉ ARNOLDO** en los juegos de azar, indicando un posible trastorno psicológico denominado ludopatía, lo que podría llevarlo a presentar comportamientos inadecuados. Por último el profesional de la salud recomendó el ingreso de ambos a terapia psicológica a través de sus EPS y la resolución del conflicto sobre sus bienes.

Se citó para celebración de audiencia de fallo el 29 de julio de 2021, a la cual asistieron las partes, donde se indicó que la situación entre ellos no ha mejorado, por el contrario, empeora a diario, por lo que la autoridad administrativa consideró

pertinente suspender la diligencia y citar, para que rindieran declaración, a varios testigos de los hechos.

Fueron escuchados los testimonios de **LINA MARÍA VILLEGAS GONZÁLEZ, SANDRA ISABEL VILLEGAS SÁNCHEZ, LUZ MARY VILLEGAS SÁNCHEZ y SEBASTÍAN VILLEGAS GONZÁLEZ**, los cuales corroboraron la situación de violencia intrafamiliar vivida en el hogar de la familia de **MARTHA LILIANA y JOSÉ ARNOLDO**.

LINA MARÍA VILLEGAS GONZÁLEZ y SEBASTÍAN VILLEGAS GONZÁLEZ, hijos de la pareja, coincidieron en indicar que existen malos tratos entre sus padres y que ello en gran medida se debe a la adicción al juego que tiene **JOSÉ ARNOLDO**.

LINA MARÍA fué enfática en indicar su preocupación respecto de la seguridad de su progenitora, dado que advierte en su padre una creciente agresividad verbal, al punto de haber intervenido en varias oportunidades cuando las discusiones se ven desbordadas, sin desconocer que su mamá participa de las contiendas de manera activa.

SEBASTÍAN indicó que abandonó el hogar familiar justamente debido a los altercados entre sus padres, señalando preocupación por la adicción al juego de su progenitor.

Por su parte **SANDRA ISABEL y LUZ MARY VILLEGAS SÁNCHEZ**, hermanas del denunciado, coincidieron en afirmar que entre la pareja conformada por **JOSÉ ARNOLDO y MARTHA LILIANA**, se han presentado muchos problemas, señalando que su cuñada es una persona irascible y de muy mal genio, lo que

hace difícil la convivencia, indicando que frecuentemente altera la coexistencia pacífica entre vecinos, en su mayoría familia de su esposo.

En audiencia realizada el 22 de septiembre de 2021, a la cual no asistió **JOSÉ ARNOLDO**, se adoptó como medida de protección definitiva la prohibición al mencionado de ejercer actos de violencia verbal, psicológica o física, en contra de **MARTHA LILIANA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, so pena de ser sancionado por la primera vez con multa entre 2 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, conforme lo dispuesto por el Decreto 652 de 2001; se ordenó la vinculación de las partes a atención terapéutica a través de su EPS, se les exhortó para iniciar el trámite de separación de bienes y para procurarse respeto mutuo, en espacios tanto públicos como privados y evitar cualquier conflicto y se ordenó el desalojo de la vivienda al denunciado **JOSÉ ARNOLDO VILLEGAS SÁNCHEZ**, prohibiendo su ingreso a cualquier lugar público o privado en el que se encuentre **MARTHA LILIANA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, así también el acompañamiento de la medida por el término de seis meses a través del área de psicología de la Comisaria y la vinculación de las partes al programa de prevención a la violencia de género.

La decisión se notificó a la denunciante en estrados y por aviso al denunciado, recibido el 23 de septiembre de 2021.

El 27 de septiembre **JOSÉ ARNOLDO VILLEGAS SÁNCHEZ** presentó recurso de apelación contra la resolución 064 de 2021, en el cual indicó no haber podido asistir a la audiencia a

la cual fue convocado, por no contar con los recursos para desplazarse hasta el sitio, dado que el día de la cita llovió y era peligroso su traslado en moto, la cual es su medio de transporte, manifestando que se encontraba en el municipio de San José. Expresó su inconformidad respecto a la decisión adoptada, solicitando que fuera reformada, dándole la posibilidad de ocupar uno de los pisos de la casa, anotando que son independientes.

3. CONSIDERACIONES:

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, así lo indica el artículo 42 de la Carta Política y determina que ella y el Estado, deben garantizar su protección integral.

Las relaciones familiares han de fundarse, determina la norma en el inciso 3º: "en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley...". (Subrayas fuera del texto).

La Constitución protege el derecho de la vida y dignidad humana como valores primordiales e insustituibles, de los cuales es titular todo ser humano desde el principio y hasta el final de su existencia física. La vida humana, como presupuesto necesario de todo derecho, goza de una jerarquía superior en cuya virtud prevalece frente a otros derechos, de tal manera

que se impone sobre ellos en situaciones de conflicto insalvable.

Estas normas tienen sustento y soporte Constitucional. “Nadie será sometido a torturas ni tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, indica el artículo 12 de la Carta Política. La vida y dignidad humana como supremos intereses de la sociedad política organizada, ubicados en el máximo escalón de la jerarquía de valores, son reconocidos como derechos inviolables y protegidos jurídicamente en sus diferentes etapas.

Uno de los fines del Estado y la sociedad es la protección de la vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, ello sobre la base del respeto por la dignidad humana, de que trata el artículo 1º de la Constitución Nacional.

Las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, se expidieron con el objeto de desarrollar el artículo 42 de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las modalidades de violencia en la familia y por ello estableció diferentes medidas de protección para ser aplicadas de manera provisional e inmediata o definitiva y evitar o sancionar actos de agresión, maltrato, amenazas u ofensas en contra de las personas señaladas como víctimas, describiéndose como todo acto que causa un daño físico, emocional o psicológico y se manifiesta mediante golpes, gritos, ofensas, menosprecio, amenaza, intimidación, humillación, manipulación, burla y/o agravio.

En el caso sub lite, nos encontramos ante hechos que describen violencia verbal y psicológica, pues si bien la

denuncia en primer término se encaminó a proteger la integridad física de la denunciante, por una lesión causada en su cuerpo con ocasión de una riña con su esposo, lo cierto es que ello no pudo establecerse, habida cuenta que aunque existe en el plenario la remisión de la autoridad administrativa al Instituto Nacional de Medicina Legal, no se llevó a cabo la valoración, o no obra en la actuación.

De otro lado, analizadas las versiones de los testigos **LINA MARÍA y SEBASTIÁN VILLEGAS GONZÁLEZ y SANDRA ISABEL y LUZ MARY VILLEGAS SÁNCHEZ** y la valoración psicológica obrantes en el expediente, son concordantes al dar cuenta del deterioro relacional que existe en la pareja conformada por **JOSÉ ARNOLDO y MARTHA LILIANA**, derivado de sus múltiples discusiones y recriminaciones, siendo relevante el hecho que tanto el psicólogo adscrito a la Comisaria Segunda de familia, como los hijos de la pareja, fueron insistentes en que los malos comportamientos del denunciado son derivados de su propensión a los juegos de azar, al punto de encontrarse **LINA MARÍA y SEBASTIÁN**, sus hijos, preocupados por la seguridad de su progenitora, ante el aumento en el tono de las discusiones entre sus padres, habiendo sido las versiones coincidentes en la existencia de un ambiente de violencia en el hogar que comparte la pareja, que fácilmente permite concluir que las diferencias existentes son irreconciliables y la presencia del denunciado y su comportamiento agresivo, son una amenaza para la vida, integridad física y salud de la víctima, debiendo adoptarse las medidas necesarias para su protección.

Así las cosas, este despacho advierte que la providencia proferida por la autoridad administrativa, se encuentra ajustada a derecho y a la norma que regula la violencia intrafamiliar, al adoptar una medida definitiva de protección contemplada para esta clase de conducta, conforme a lo señalado por el artículo 5 de la ley 575 de 2000.

En este orden de ideas el despacho confirmará la providencia confutada, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Manizales.

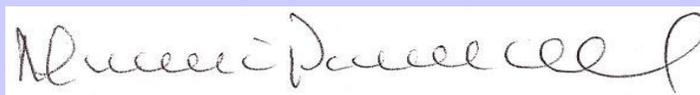
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución No. 064-2021 proferida por la Comisaría Segunda de Familia de la ciudad el día 22 de septiembre de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DISPONER que en firme este auto, se devuelva la actuación a la oficina de origen para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99aa17829912046d6d9477aa05fa7d8c1ded6f752dade657eed8c71c7453fc65**

Documento generado en 24/10/2021 10:32:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>